

Nº DE ORDEN: DU004-2015
Expte. Nº 357/2014

DISTRIBUIDO: 28/05/2015
VENCIMIENTO: 08/05/2015

DESPACHO DE COMISION

---En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca a los 21 días del mes de Mayo del año 2015, se constituye la Comisión de **SALUD PÚBLICA** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca **-con quórum legal-**, con el objeto de tratar el **Proyecto de LEY** contenido en el Expte.: **Nº 357/14**, de autoría del SENADOR LUIS FIGUEROA (CAMARA DE ORIGEN: SENADORES), caratulado: "ESTABLECER EL MARCO NORMATIVO SOBRE LA APLICACIÓN DE SELLADORES DE FOSAS Y FISURAS EN ELEMENTOS DENTARIOS PERMANENTES COMO ASÍ TAMBIÉN LA TOPICACIÓN DE FLÚOR EN NIÑOS DE CORTA EDAD ESCOLAR".-----
--- Luego de su correspondiente análisis, esta comisión:

RESUELVE:

PRIMERO: Recomendar al Cuerpo la aprobación, sin modificaciones, en General y en Particular del presente Proyecto de **LEY**.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo sobre la aplicación de selladores de fosas y fisuras en elementos dentarios permanentes como así también la topicación con flúor en niños de edad escolar.

ARTÍCULO 2.- Son autoridades de aplicación el Ministerio de Salud Pública de la Provincia y el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia.

ARTÍCULO 3.- Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Promover y desarrollar programas destinados a prevenir las enfermedades bucodentales, tanto del ámbito público como privado.
- b) Articular acciones entre la Dirección Provincial de Odontología y la Dirección Nacional de Odontología a tal fin.
- c) Insertar como contenido Curricular en el Nivel Primario, y en el Currículum para formación de docentes de Nivel Primario, el capítulo de Salud e Higiene Buco Dental.

ARTÍCULO 4.- Es obligatoria la aplicación de selladores de fosas y fisuras en niños que tengan la erupción completa de molares y premolares permanentes.

ARTÍCULO 5.- Los selladores de fosas y fisuras pueden hacerse en el ámbito público o privado. Para la cual una vez finalizada la aplicación debe extenderse un certificado que así lo acredite.

ARTÍCULO 6.- Es condición indispensable para el comienzo del ciclo lectivo la acreditación de dicho certificado y validación al final del ciclo.

ARTÍCULO 7.- Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a destinar las partidas presupuestaria a tal fin, para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- La presente Ley debe ser Reglamentada en un plazo de sesenta (60) días a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 9.- De forma.

FIRMANTES: DIP. DANIEL ANDRADA, DIP. MARISA NOBLEGA, DIP. DANIEL LAGORIA, DIP. MARIA L. ARRIETA, DIP. JUAN P. BOSCH, DIP. MARIA T. COLOMBO, DIP. GUILLERMO ANDRADA.

hj
ec
fl